



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA:*****₁ Y OTROS

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA Y OTRAS AUTORIDADES

EXPEDIENTE: 1226/2016 SS

SECRETARIA DE ACUERDOS: MAYERLING LUGO ORTIZ

Tijuana, Baja California, a catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **226/2016 SS**, promovido por *****₁, *****₁, *****₁, *****₁, *****₁, *****₁, *****₁ Y *****₁, en contra de las autoridades **DIRECTOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE TIJUANA, SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, Y PRESIDENTE MUNICIPAL DE TIJUANA** en la que se confirma la validez de los actos impugnados; bajo los siguientes:

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- La parte actora interpuso demanda en contra de las autoridades **DIRECTOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE TIJUANA, SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, Y PRESIDENTE MUNICIPAL DE TIJUANA**, señalando como actos impugnados:

“Oficio *****₂ de *****₃.”

“Oficio *****₂ de *****₃.”

“Oficio *****₂ de *****₃”.

2.- En diecinueve de abril de dos mil dieciséis, se admitió la demanda, en la que se ordena emplazar a las autoridades demandadas, quienes presentaron escritos el trece de mayo de dos mil dieciséis ante la Oficialía de partes de esta Segunda Sala ahora Juzgado Segundo de primera

instancia, y luego de efectuar requerimiento, mediante auto de veintisiete de junio de dos mil dieciséis se les tuvo por contestada la demanda.

3.- Seguido el juicio por todas sus etapas, se celebró audiencia, en términos del artículo 80 de la Ley de Tribunal el siete de febrero de dos mil veintitrés, y se citó a las partes a oír resolución, lo que se hace en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala ahora Juzgado Segundo de Primera Instancia, es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que tratarse de actos administrativos emitidos por autoridades administrativas municipales, así como por la ubicación del domicilio señalado por la actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de esta Sala ahora Juzgado Segundo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 segundo párrafo, 22, fracción I, y 47 fracción VIII segundo párrafo, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y los acuerdos emitidos por el Pleno del propio Tribunal en fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete. Así como esta Segunda Sala, a partir del acuerdo de Pleno del Tribunal de veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se denomina Juzgado Segundo de primera instancia.

SEGUNDO.- Existencia del acto. La parte actora señala como actos impugnados, tres oficios con datos de identificación (1) *****₂ de *****₃ emitido por el Director de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Tijuana, (2) *****₂ de *****₃ emitido por el Director de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Tijuana, y (3) *****₂ de *****₃ emitido por el Coordinador General Ejecutivo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Tijuana, mediante los cuales le informan respecto de su petición recibida el *****₃.

Los cuales se encuentra plenamente probada su existencia con el original de dichos oficios, obrantes de fojas 018, 020 y 016 de autos respectivamente, así como con el reconocimiento expreso que hacen las autoridades demandadas en su escrito de contestación al referirse al hecho tercero, consultable a fojas 039, 079 y 0129 de autos; documental pública y reconocimiento, que hacen prueba plena, en términos de los artículos 322, fracción II y 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de aplicación supletoria, en términos de los artículos 30 primer y tercer párrafo y 79, ambos de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y tienen la eficacia para demostrar los términos en los que fueron emitidos los actos impugnados.

TERCERO..- Procedencia. En cuanto a causales de improcedencia en el juicio, las autoridades demandadas en su escrito de contestación invocan la causal de improcedencia del juicio prevista en la fracción II del artículo 40 de la Ley del Tribunal.

Aducen que los actos impugnados no afectan el interés jurídico de la parte actora, ello en razón de que no se trata de una resolución administrativa emitida en perjuicio de los demandantes, sino que en todo caso, la respuesta proporcionada por las autoridades demandadas tiene exclusivamente el carácter de informativa, en relación con las manifestaciones expuestas por ciudadanos, sin que deba equipararse a un acto administrativo que depare afectación de su esfera jurídica.

La causal de improcedencia invocada resulta infundada, como se explica a continuación:

Los escritos presentados por la parte actora, son del tenor literal siguiente:

Foja 27 de autos:

*“Que venimos a inconformarnos en nuestra calidad de vecinos de la colonia 20 de Noviembre, y especialmente en la confluencia de las **Calle Juventino Rosas, Vía Rápida Poniente y Guti Cárdenas**, toda vez que están destruyendo el área verde, que se encuentra ubicada desde hace 30 años a la fecha, que se*

compone de una especie de triángulo, donde se encuentran plantados diversos árboles, palmeras y cactáceas que ha sido edificado y cuidado por los ciudadanos de dicha colonia, con el pretexto de ser utilizada como una terminal de acenso y descenso de la Ruta Troncal.

Por lo tanto exigimos en nuestra calidad de vecinos, que por ningún motivo se cambie el uso de suelo de dicho espacio verde, toda vez que el principio municipal es que se le debe otorgar intervención a los vecinos afectados con la desaparición del parque o área verde, porque afectaría en forma indudable a nuestra salud y entorno agradable en que está convertida la misma.”

Foja 29 de autos:

“Que venimos a inconformarnos en nuestra calidad de vecinos de la colonia 20 de Noviembre, y especialmente en la confluencia de las **Calle Juventino Rosas, Vía Rápida Poniente y Guti Cárdenas**, toda vez que están destruyendo el área verde, que se encuentra ubicada desde hace 30 años a la fecha, que se compone de una especie de triángulo, donde se encuentran plantados diversos árboles, palmeras y cactáceas que ha sido edificado y cuidado por los ciudadanos de dicha colonia, con el pretexto de ser utilizada como una terminal de acenso y descenso de la Ruta Troncal.

Por lo tanto exigimos en nuestra calidad de vecinos, que por ningún motivo se cambie el uso de suelo de dicho espacio verde, toda vez que el principio municipal es que se le debe otorgar intervención a los vecinos afectados con la desaparición del parque o área verde, porque afectaría en forma indudable a nuestra salud y entorno agradable en que está convertida la misma.”

En tanto que la respuesta dada por las autoridades demandadas, textualmente dicen:

Foja 018 de autos, relativo al oficio DPA/DIR/084/2016:

“....

Por medio del presente, le envío un cordial saludo y al mismo tiempo le informo que en relación a su escrito recibido el día *****³ en Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, en donde manifiesta su inconformidad en contra de la destrucción de áreas verdes que se encuentran ubicadas hace 30 años ubicadas especialmente en la confluencia de la Calle Juventino Rosas, Vía Rápida Poniente y Guti Cárdenas.

En relación a lo citado anteriormente, le informo lo siguiente:



Derivado de dicho escrito, le informo que el espacio referido no cuenta con uso de suelo de área verde y se cataloga excedente de vialidad, motivo por el cual el proyecto no incurre en ningún cambio de uso de suelo. No obstante, la reubicación de las especies de árboles en el polígono que se indica, se hará mediante procesos adecuados para un óptimo trasplante.

No obstante, le informo que el proyecto del Sistema Integral de Transporte de Tijuana es un esfuerzo que contempla como uno de sus principales beneficios la disminución de emisiones a la atmósfera de CO2 por la gradual sustitución y disminución de unidades de transporte por nuevas, la disminución de viajes para llegar a un punto de destino, el desincentivar el uso del automóvil, y por apoyar a descongestionar gradualmente diversas avenidas. Adicionalmente, la infraestructura que se construye en dicho sitio ayuda a mejorar la seguridad de la zona y a dar una mejor movilidad para los residentes de la zona y de todo el municipio.

Por estos y otros motivos, el Sistema Integral de Transporte de Tijuana será para el beneficio de la ciudad.

...

Firma ilegible

DIRECTOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
H. XXI AYUNTAMIENTO DE TIJUANA..."

Foja 16 de autos, relativo al oficio SDUE-00351/2016:

"Por medio del presente, le envío un cordial saludo y al mismo tiempo le informo que en relación a su escrito entregado el día *****³ en esta Secretaría a mi cargo, donde manifiestan su inconformidad en contra de la destrucción de áreas verdes que se encuentran ubicadas en la confluencia de la Calle Juventino Rosas, Vía Rápida Poniente y Guti Cárdenas.

En relación a lo citado anteriormente, le informo lo siguiente:

Derivado de dicho escrito, hago de su conocimiento que el espacio referido no cuenta con uso de suelo de área verde, se cataloga excedente de vialidad, motivo por el cual el proyecto no incurre en ningún cambio de uso de suelo. No obstante, la reubicación de las especies de árboles en el polígono que se indica, se hará mediante procesos adecuados para un óptimo trasplante.

El Sistema Integral de Transporte de Tijuana es un esfuerzo conjunto entre el Banco Mundial, Gobierno Federal, BANOBRAS, SCT entre otros, que contempla como uno de sus principales beneficios la disminución de emisiones a la atmósfera CO2 por la gradual sustitución y disminución de unidades obsoletas de transporte por vehículos nuevos, reducción de viajes para llegar a



un punto de destino, el desincentivar el uso del automóvil, despresurizar las diversas avenidas que contempla el trayecto del SIT. Adicionalmente, la infraestructura que se construye en dicho sitio contribuye a mejorar la seguridad de la zona y no menos importante será facilitador de movilidad para los residentes de la zona y de los usuarios en conjunto.

Por estos y otros motivos, el Sistema Integral de Transporte de Tijuana, es para el beneficio de la ciudad. Sin mas por el momento, me despido.

ATENTAMENTE

COORDINADOR GENERAL EJECUTIVO DE LA
SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA

(firma ilegible)

..."

Foja 20 de autos, relativo al oficio DPA/DIR/084/2016:

"....

Por medio del presente, le envío un cordial saludo y al mismo tiempo le informo que en relación a su escrito recibido el día *****³ en Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, en donde manifiesta su inconformidad en contra de la destrucción de áreas verdes que se encuentran ubicadas hace 30 años ubicadas especialmente en la confluencia de la Calle Juventino Rosas, Vía Rápida Poniente y Guti Cárdenas.

En relación a lo citado anteriormente, le informo lo siguiente:

Derivado de dicho escrito, le informo que el espacio referido no cuenta con uso de suelo de área verde y se cataloga excedente de vialidad, motivo por el cual el proyecto no incurre en ningún cambio de uso de suelo. No obstante, la reubicación de las especies de árboles en el polígono que se indica, se hará mediante procesos adecuados para un óptimo trasplante.

No obstante, le informo que el proyecto del Sistema Integral de Transporte de Tijuana es un esfuerzo que contempla como uno de sus principales beneficios la disminución de emisiones a la atmósfera de CO₂ por la gradual sustitución y disminución de unidades de transporte por nuevas, la disminución de viajes para llegar a un punto de destino, el desincentivar el uso del automóvil, y por apoyar a descongestionar gradualmente diversas avenidas. Adicionalmente, la infraestructura que se construye en dicho sitio ayuda a mejorar la seguridad de la zona y a dar una mejor movilidad para los residentes de la zona y de todo el municipio.

Por estos y otros motivos, el Sistema Integral de Transporte de Tijuana será para el beneficio de la ciudad.

...

Firma ilegible

BIOL. GABRIEL ALONSO VEYTIA BURGUEÑO
DIRECTOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
H. XXI AYUNTAMIENTO DE TIJUANA.."

Contrario a lo manifestado por las autoridades demandadas, la respuesta emitida mediante oficio *****², oficio *****² y oficio *****², que es materia del presente juicio, no tienen el carácter de actos administrativos meramente informativos y en cambio, **sí constituye un acto administrativo definitivo**, en términos del artículo 22, fracción I de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado que es la ley que resulta aplicable, en atención a la época en que se presentó la demanda y con el que se acredita la manifestación de voluntad concluyente con efectos jurídicos particulares, en el que se niega lo petitionado por el solicitante.

Se concluye que son actos definitivos para efectos de la procedencia del juicio, en lo que atañe a la legitimación de la parte actora para ejercer la acción de nulidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 30 primer párrafo de la Ley del Tribunal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis bajo el rubro "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL DERECHO SUBJETIVO NECESARIO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO Y EL REQUERIDO PARS OBTENER UNA SENTENCIA FAVORABLE. TIENEN ALCANCES DISTINTOS".¹

Por otra parte, en cuanto a que no se produce afectación a su esfera jurídica con la emisión de los actos impugnados, debe desestimarse dicha causal, por encontrarse directamente relacionada con el fondo del asunto, mayormente que los actos impugnados se encuentran dirigidos a la parte actora en respuesta de los escritos presentados en sede administrativa.

Sirve de apoyo la tesis de subsiguiente inserción:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 187973
Instancia: Pleno
Novena Época
Materias(s): Común

¹Registro digital 165081

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

En el caso, la parte actora ejerció su derecho de tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 1º en relación con el artículo 17 Constitucional, dado que los actos impugnados se encuentran dirigidos a él en respuesta a las solicitudes planteadas en fecha *****³, por lo que está acreditada su legitimación en el proceso. De ahí que lo procedente sea desestimar la causal de improcedencia invocada.

No advirtiendo esta Juzgadora algún otro motivo de improcedencia del juicio, lo procedente es analizar los motivos de inconformidad expuestos por la parte demandante, así como aquellas alegaciones expresadas por las autoridades demandadas a fin de sostener la legalidad de la resolución impugnada.

IV.- Estudio del caso.-La parte actora en sus motivos de inconformidad en esencia argumenta:

Que se violan en su perjuicio las disposiciones legales contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales en relación con el artículo 192 de la Ley de Amparo que contemplan la obligatoriedad de las tesis jurisprudenciales emitidas por los órganos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Que como residentes se viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 174, 175 y 176 del Reglamento de Protección al Ambiente para el Municipio de Tijuana.

Que dichas disposiciones prohíben la tala de árboles o que se atente contra la configuración del paisaje urbano, además de atentar a lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución Federal que prevé en su párrafo quinto, el derecho que tiene toda persona a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Que los actos impugnados transgreden el artículo 15 de la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California, que



ordena la conservación de las áreas verdes, parques y escuelas y la imposibilidad de cambiar su uso de suelo.

Que conforme la Ley General y Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y en los planes y programas de desarrollo urbano se determinaran las áreas o predios que por su interés ambiental constituyan sitios a conservar.

Que en concordancia con el artículo 61 del Reglamento de Zonificación y Uso del Suelo del Centro de Población de Tijuana, establece el procedimiento para llevar a cabo el cambio de uso de suelo.

Que todo lo anterior, se manifiesta en su carácter de ciudadanos y residentes de la ciudad de Tijuana con derecho a la calidad de vecinos de la ciudad y al derecho de gestión y participación en los asuntos públicos, de conformidad con el artículo 33 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California.

Por su parte, las autoridades demandadas señalan en forma esencial que la parte actora no acredita en forma alguna de que manera les depara agravio la emisión de dichos actos impugnados, puesto que la simple indicación de que residen en la colonia 20 de Noviembre de esta ciudad, por sí sola, resulta insuficiente para demostrar la afectación a su esfera jurídica.

Indican que no existe transgresión alguna a las disposiciones contenidas en los numerales que invocan consistentes en los artículos 15 de la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California, 61 del Reglamento de Zonificación y Uso del Suelo del Centro de Población de Tijuana, porque no existe una modificación ni cambio de uso de suelo en el inmueble propiedad del Ayuntamiento.

Referente a las especies de árboles que se ubicaban en el lugar fueron trasladadas al Parque de la Amistad ubicado en avenida José María Salvatierra número 600 del Fraccionamiento Mesa de Otay en esta ciudad, mencionan que se justifica con las imágenes y constancias que obran en el expediente que como informe de autoridad se rinde.

Precisan que los actos emitidos no contravienen las disposiciones constitucionales previstas en los artículos 14 y 16 y el 192 de la Ley del Amparo.

Finalmente, señalan que los motivos de inconformidad en el caso, son inoperantes. Invoca al efecto la tesis bajo el rubro "AGRAVIOS INOPERANTES. TIENE ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS



RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA."

En el caso, los motivos de inconformidad planteados por la parte actora resultan infundados, como se explica a continuación:

La parte actora se duele que los actos impugnados afectan su esfera jurídica y que con la emisión de los mismos se transgreden diversas disposiciones jurídicas y se vulnera su derecho como vecinos y ciudadanos a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Conforme lo expuesto, es menester examinar los siguientes aspectos estrechamente vinculados con su pretensión de fondo, que es obtener una sentencia favorable a su pretensión:

Punto jurídico a resolver:

¿Tiene interés jurídico o interés legítimo la parte actora para obtener una sentencia favorable a su pretensión de fondo?

Criterio:

No. La parte actora no tiene interés jurídico ni interés legítimo para obtener una sentencia favorable a su pretensión de fondo.

Justificación:

El artículo 40, fracción II de la Ley del Tribunal, señala que debe entenderse por interés jurídico, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo.

En el caso, examinando el concepto de interesado, conforme la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación bajo número de registro 225766, se tiene que existe interés como derecho subjetivo, el interés legítimo o de grupo y el simple interés.

En relación con el primero, los tribunales lo definen como un interés exclusivo, actual y directo; es el reconocimiento y tutela de ese interés por la ley, e implica la protección legal para que se resuelva en favor de su titular, cuando éste exija la satisfacción de la prestación debida.

Al referirse al interés legítimo, es un interés protegido jurídicamente, puede ser por regla general grupal o colectivo, en donde las personas gozan de una posición calificada, en la que al verse indirectamente beneficiadas o agraviadas con el incumplimiento de ciertas reglas de derecho objetivo, bien



porque se vea obstaculizado su camino o bien porque son privadas de ventajas logradas.

Finalmente, al referirse al interés simple o simple interés, aplica tratándose de aquellas personas que se hayan interesados por que se cumpla la ley, simplemente por ser parte de la sociedad.

Sobre el tema, especialmente referente al interés legítimo, dicha institución ha evolucionado grandemente, de tal manera que, situaciones en donde antaño, se consideraba que el particular contaba única y exclusivamente con simple interés se ha transformado en interés legítimo.

En este caso, se encuentra acreditado que la parte actora efectuó varias solicitudes y que las mismas fueron respondidas por las autoridades demandadas.

También se encuentra demostrado en autos, el lugar de residencia de los demandantes.

Obra en autos constancias de la calidad del inmueble que fue materia de inconformidad por la parte actora.

Existen constancias que demuestran que las autoridades removieron y trasplantaron los árboles que se encontraban en la porción del inmueble materia del presente juicio.

Sin embargo, en el asunto que nos ocupa, no se encuentra demostrado mediante elementos probatorios aptos, idóneos y suficientes que justifiquen precisamente esa afectación a su esfera jurídica -haciendo alusión a la parte actora- ni tampoco se encuentra comprobado que comprueben que existe una lesión objetiva a la parte actora a los particulares derivada de los actos administrativos materia de impugnación en este juicio.

Las pruebas que se ofrecieron y se desahogaron no tienen el alcance para demostrar que derivado del retiro de esos árboles y de esa área verde materialmente, se produjo una afectación a su derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Corroborando lo anterior, la naturaleza del juicio contencioso administrativo, que conforme la Ley que lo rige:

No es de tutela preventiva sino reparadora.

1 No existe interés jurídico para invocar la tutela jurisdiccional antes de que el derecho haya sido efectivamente lesionado.



Lo anterior, se deduce de los artículos 22, 40 fracción VI y 47 fracción II, y 84 de la Ley del Tribunal.

BAJA CALIFORNIA

2 El objeto de la litis lo constituye un acto o resolución administrativo de carácter definitivo, artículo 22.

3 Este acto o resolución administrativa debe existir previamente al momento de dictarse la presentación de la demanda, tan es así que es uno de los requisitos que deben indicarse, conforme el artículo 47, fracción II de la Ley del Tribunal; y de no existir éste el juicio ante el Tribunal es improcedente, conforme la fracción VI del artículo 40 de la Ley que rige al Tribunal.

4 Disipa cualquier duda el artículo 50 fracción I de la Ley del Tribunal que autoriza desechar la demanda cuando se encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

5 También, despeja cualquier duda de la naturaleza del juicio, que el artículo 84 prevenga que las sentencias que declaren fundada la pretensión del actor, dejarán sin efecto el acto o resolución impugnados y fijarán el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para salvaguardar el derecho afectado.

6 La última expresión "para salvaguardar el derecho afectado" implica que previamente se afectó el derecho.

En ese entendido, se tiene que en este asunto:

1 Sí se acredita la existencia de los actos impugnados.

2 El objeto de la litis son los oficios referidos en párrafos anteriores.

3 Previo a la presentación de la demanda, se encuentra acreditada la existencia de los oficios impugnados, para lo cual baste examinar la fecha de emisión y la fecha de conocimiento de la parte actora, los cuales se tienen en este momento a la vista.

4 No existe derecho afectado que salvaguardar ni restituir, en términos del artículo 84 de la Ley del Tribunal, en relación con el 1º Constitucional párrafos primero y tercero, ni tampoco existe en autos medio de convicción apto, suficiente e idóneo para acreditar tal extremo, en términos del artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de aplicación supletoria a la materia.

5 La actora no acreditó su pretensión de fondo, es decir que derivado de los actos impugnados se afectó su

calidad de vida y su derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

En resumen, en el caso, la actora no demostró que derivado de los actos impugnados se justifique la afectación o impacto calificadamente (interés cualificado, distinto al simple interés) a ella o un grupo de personas que pertenezcan a esa comunidad por la posición que guardan frente a los actos que ellos estiman ilegales.²

Por lo expuesto, es claro que los motivos de inconformidad esbozados por la parte actora son infundados en parte e inoperantes en otra, por lo que es procedente confirmar y se confirma la validez de los oficios impugnados materia del presente juicio.

Con apoyo en los artículos 82 y 84 a contrario sensu, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, es de resolver y se resuelve conforme los siguientes puntos...

RESOLUTIVOS:

UNICO. –Conforme las consideraciones expuestas en el apartado IV de este fallo, se confirma la validez de los oficios impugnados.

Notifíquese a la parte actora personalmente, en atención a la naturaleza y sentido del fallo.

Notifíquese a las autoridades demandadas por boletín jurisdiccional, previo aviso de correo electrónico, con excepción de la autoridad demandada Presidente Municipal de Tijuana, que deberá realizarse por boletín jurisdiccional sin previo aviso de correo electrónico.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de

²Tesis bajo el rubro "INTERES JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011, SUS DIFERENCIAS". De la cual se analiza para efectos de lo que aquí se resuelve, los efectos para la procedencia de su pretensión de fondo, que es obtener una sentencia que declare la nulidad de los actos impugnados, en términos de los artículos 83 y 84 de la Ley del Tribunal.



dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1	ELIMINADO: Nombre, con 9 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de oficio 9, con 9 en página 1, 2 y 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Fecha, con 11 en página 1, 2, 4, 5, 6 y 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1226/2016 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **CATORCE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

Jace



A handwritten signature in blue ink, which appears to read "Azucena", is written over the official seal.